

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0168/16

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Miguel Díaz contra de la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 333-2013, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor José Miguel Díaz, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por violación al artículo 70 numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La referida sentencia fue notificada y recibida por el señor José Miguel Díaz el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), conforme a certificación de la misma fecha, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El señor José Miguel Díaz interpuso formal recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo núm. 333-2013, ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), a fin de que se ordene su anulación, por falta de motivación, violación continua a los derechos fundamentales del ahora recurrente y a lo establecido en los artículos 25.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739, promulgada el veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), final del párrafo 3, y los artículos 8, 44, 68, 69, 73, 148 y 253 de la Constitución de la República.

El recurso de revisión constitucional de sentencia fue notificado mediante el Auto núm. 4532-2013, dictado por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por el motivo siguiente:

II)..., la Procuradora Adjunta se adhirió al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en razón de que al accionante le fue comunicada su puesta en retiro en fecha 9 de julio de 2012, e interpuso la Acción de Amparo el 30 de julio de 2013, vencido el plazo.

VII) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 9 de julio de 2012, interponiendo la presente acción en fecha 30 de julio de 2013, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, el plazo para interponer una Acción de Amparo es de sesenta días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.

IX) Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor José Miguel Díaz, pretende la anulación de la sentencia objeto de este recurso y para justificar dicha pretensión, alega:

- ...el Capitán Retirado JOSE MIGUEL DÍAZ a (sic) utilizado varias vías, reclamando que le sea resarcido un derecho fundamental que le fue inculcado, y una de esas vía fue el Ministerio de las Fuerzas Armadas, institución a la que pertenecía, enviándole una solicitud de revisión de su caso en fecha 22-04-2013, para que las acciones antijurídicas llevadas en su contra sean corregidas dentro de su propia casa, entre sus propios hermanos militares, sin que hasta la fecha se le diera una respuesta directa al solicitante, procediendo 18 días después el Ministro de las Fuerzas Armadas, a emitir el memorándum No.14184 de fecha 9-05-2013, instruyendo a su alto mando en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido 2012, de la ley (sic) 873 de fecha 31-07-1978, Artículos 104, 105, 106, 107 de la ley (sic) 76-02 del Código Procesal Penal. Por lo que esta acción posterior a la solicitud de revisión incoada por el Capitán Retirado JOSE MIGUEL DÍAZ, realizada ante ese ministerio, confirman que los reclamos del citado oficial son justos, y que por haberse actuado al margen del cumplimiento de lo que asi expresa el Ministro de la Fuerzas Armadas, en el citado memorándum, siendo esta una importante prueba de que hubo violación a los Artículos 44, 68, 69, 73, (sic) y 148 de la Constitución de la República es sobre ese hecho que solicitamos a la más alta corte del país, conocer este caso, para que no quede impugne lo que le ha sucedido a este dominicano, al que le han sido violentado sus derechos de manera alegra y gratuita.
- b) ...la causa principal que generó el retiro forzoso del Capitán Retirado JOSE MIGUEL DÍAZ, lo fue el Oficio 273 de fecha 21-06-2012, del Consultor Jurídico del Ejército Nacional, donde este le hizo una imputación directa al citado oficial donde lo acuso de hacer deudas por motivos viciosos y no honrarlas, sin tener las pruebas que sustenten su imputación, debido a que el mismo solo anexa en su comunicación documentos firmados en esa oficina, acuerdos de pago que fueron honrados por el oficial, y un oficio donde el Jefe de Estado Mayor del Ejército



Nacional le expresa una orden para que consensue una deuda contraída por el citado oficial, orden que el Oficial Jurídico nunca cumplió, anexando un oficio de manera mal intencionada. Y con ese accionar logró poner en retiro al citado oficial, en violación a los Artículo 202,205,208,214,215 (sic) de la ley 76-02, los artículos 44,68,69,73,148 (sic) de la Constitución República (sic).

- c) ..., el Artículo 146, de la Ley 873 de fecha 31-07-1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, es el Artículo en que se ampara el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y éste Reglamento en su Artículo 45, Párrafo III, acápites "d" y "e" establece como faltas graves "No honrar deudas Contraídas", entre otras cosas, y advierte el Acápite "e", "La gravedad si la falta es cometida por oficiales superiores con subalternos", y en ambos casos siendo los miembros de las fuerzas armadas solamente sujetos a ser sancionados por asuntos de carácter disciplinario, no con retiros arbitrarios, y el Consultor Jurídico del Ejercito Nacional, inobservo ese (sic) el Artículo 146, de esa ley, viendo la falta de un subalterno cuando la misma fue cometida por un oficial superior, con el que él (sic) mismo Consultor Jurídico suscribió esos acuerdos, y mas grave aún, ordenar el descuento de dinero a través de las nominas (sic) del ejército, para favorecer a terceros, sin tener ningún acto contractual entre ese tercero y una institución del Gobierno Dominicano (sic),...
- de las Fuerzas Armadas. En el cual se lee textualmente : "La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo". Y en lo que concierne al Capitán JOSE MIGUEL DÍAZ, ejército Nacional, el mismo nunca fue enterado ni le fue



notificado que en su contra se estaba llevando a cabo un proceso de puesta en retiro forzoso por hacer deudas por motivos viciosos, enterándose que fue puesto en retiro después de que el hecho fue consumado, y solo porque el rumor público así lo decía, y tal acción lo llevó a llamar a su institución donde le confirmaron que al consultar su nombre en el sistema de cómputos le había inscrito en su historial que estaba puesto en retiro únicamente "Por Antigüedad en el servicio", algo que él estimó en ese momento como un acto normal, ya que es lo que está establecido en las Fuerzas Armadas luego que uno de sus miembros sobrepasa los 20 años en servicio. Y por eso días después procedió normalmente a sacar sus documentos civiles Y (sic) proceder a llevar una vida normal como un oficial retirado de las Fuerzas Armadas, enterándose a mediados del mes de Abril (sic) del año 2013, que las verdaderas causas de su retiro se debieron a una falsa imputación de "Vicioso" que le había formulado el Coronel Abogado EPIFANIO PEÑA LEBRON, Consultor Jurídico del Ejercito Nacional. Por lo que necesariamente ha procedido por vía de la aplicación de la sana justicia, a los fines de que su nombre sea limpiado y en busca de la restitución en su puesto ya que fue antijurídicamente afectado con perjuicios y arbitrariedades.

e) ...Lo establecido en el Artículo 253 de la Constitución de la República "Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica der las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, deconformidad (sic) con la ley. Por lo que en el caso del Capitán JOSÉ MIGUEL DIAZ, procede su reintegro a las Filas del Ejército Nacional.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. El recurrido en revisión, Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, no obstante haber recibido el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)



la notificación del recurso que nos ocupa, mediante Auto núm. 4532-2013, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administra el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), no depositó su escrito de defensa.

- 5.2. La recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, pretende que sea declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 333-2013, por ser interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95, porque el recurrente no estableció los agravios que le pudo causar la sentencia y por último no estableció ni probó la relevancia constitucional.
- a. ...si bien es cierto que cualquier ciudadano puede acceder a los tribunales de la República a los fines de solicitar tutela de sus derechos no menos cierto es que ese acceso debe hacerse conforme los procedimientos establecidos en la Ley; en el caso de la especie el recurrente violento las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.
- b. ... el artículo 95, de la Ley 137-11, establece lo siguiente:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de sus notificación.

En tal virtud el recurrente violento el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación para la interposición valida del Recurso de Revisión de Sentencia, en el caso de la especie al recurrente le fue notificada la Sentencia (sic) impugnada en fecha 26 de septiembre de 2013 conforme Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de septiembre de 2013 y el Recurso de Revisión fue depositado en fecha 02 de octubre de 2013, por lo que han transcurrido siete (7) días entre la notificación de la Sentencia y la interposición del Recurso de Revisión, motivo por el cual habrá declara la inadmisibilidad de este Recurso.



- c. ...En el presente el recurrente no obvio establecer los agravios que le ha causado la referida Sentencia (sic) dando lugar a la inadmisibilidad de este Recurso de Revisión (sic).
- d. ...así mismo la admisibilidad la admisibilidad del Recurso de Revisión (sic) eta condicionada a que guarde especial trascendencia constitucional conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 137-11,...

En el caso de la especie el recurrente no ha establecido la relevancia del presente caso, el cual debe ser declarado inadmisible por no tener relevancia constitucional conforme al citado artículo 100.

- e. ...luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y esta Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 9 de julio de 2012, interponiendo la presente acción en fecha 30 de julio de 2013, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, el plazo para interponer una Acción de Amparo es de sesenta días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.
- f. ...conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que el no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.



#### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).
- b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
- c) Auto núm. 4532-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).
- d) Memorándum núm. 14184, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), del Ministro de las Fuerzas Armadas.
- e) Oficio núm. 273, de la Jefatura de Estado Mayor, Ejército Nacional, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).
- f) Oficio núm. 004977, de la Oficina del jefe de Estado de Mayor, Ejército Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
- g) Oficio núm. 15496, del Ministerio de las Fuerzas Armadas, del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
- h) Oficio núm. 1223, de la Presidencia de la República Dominicana, del nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).
- i) Oficio núm. 17068, del Ministerio de las Fuerzas Armadas, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).



- j) Memorándum núm. 1607, del J-1, Dirección de Personal del Estado Mayor Conjunto, Ministerio de Las Fuerzas Armadas, del once (11) de agosto de dos mil once (2011).
- k) Dos (2) resultados de gestión realizada en la Presidencia de la República, de fechas dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) y veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).
- l) Historial de vida militar, dado por la Sección de Cómputos del J-1, Dirección de Personal del Estado Mayor Conjunto, Ministerio de Las Fuerzas Armadas, del uno (1) de marzo de dos mil doce (2012).
- m) Acuerdo amigable suscrito entre el capitán del Ejército Nacional, José Miguel Díaz y el señor Miguel Rafael Núñez Urbaez, ante el Dr. Miguel A. Matos y Matos, director general del Cuerpo Jurídico del Ministerio de las Fuerzas Armadas, del veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011).
- n) Denuncia interpuesta por el señor Miguel Rafael Núñez Urbaez contra el Capitán del Ejército Nacional, José Miguel Díaz, ante el Dr. Miguel A. Matos y Matos, director general del Cuerpo Jurídico, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).
- o) Orden de castigo ara Ofles. Sub. núm. 0047 (2012), del Oficial Ejecutivo de la Comandancia General, Ejército Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).
- p) Varias fotos correspondientes a la celebración de cumpleaños y graduación.
- q) Solicitud de revisión retiro de pensión del capitán del Ejército Nacional, José Miguel Díaz, al Ministro de las Fuerzas Armadas, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



- r) Historial de la vida militar otorgado por el auxiliar de Estado Mayor G-1, OF. De Personal, Ejército Nacional, Jefatura de Estado Mayor.
- s) Ocho (8) recibos de ingreso y carta de saldo, otorgado por DLS Inversiones, el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).
- t) Acuerdo de pago, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), suscrito entre el capitán del Ejército Nacional, José Miguel Díaz y el 1er. Tte. E.N., Vicente González y tres (3) recibos de pagos de suma de dinero.
- u) Pagaré núm. 01, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), suscrito entre el señor Miguel Rafael Núñez Urbaez y José M. Díaz, saldado.
- v) Tres (3) certificaciones correspondientes al pago de seis (6) meses, por concepto pago de cuota, en cumplimiento acuerdo aprobado a través del Oficio núm. 8453, del diez (10) de abril de dos mil doce (2012).
- w) Extracto de Acta de defunción de Luvigirdo Cuevas Acosta, del catorce (14) de junio de dos mil once (2011).
- x) Certificación médica del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de abril de dos mil trece (2013).
- y) Extracto de Acta de defunción de María Magdalena Díaz, del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).
- z) Resolución núm. 777-2012, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas del Ministerio de las Fuerzas Armadas, del uno (1) de agosto de dos mil doce (2012).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrente, señor José Miguel Díaz alega que fue separado del Ejército Nacional, ahora Ejército de República Dominicana (ERD) sin que fuera sometido previamente a una investigación, ni mucho menos se haya dictado sentencia definitiva que pronuncie dicha separación, y además, se le impuso una sanción disciplinaria de quince (15) días de arresto severo con perjuicio a sus servicios, invocando así que se le vulneraron sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución en los artículos 68, 69 y 253, al desconocer las causas que originaron su pensión, ya que no le fue notificada la misma, sino al momento de solicitar una certificación en el Ministerio de la Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

Como consecuencia de lo antes indicado, interpuso varias solicitudes de reconsideración de su pensión ante el referido ministro, sin que fueran contestadas, por lo que sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual no fue acogida. Esta decisión originó la presente revisión constitucional, a fin de que le sean restaurados sus derechos vulnerados.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

- 9.1. Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso, este tribunal constitucional procede a contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en representación del Ministerio de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, en cuanto a que fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho medio será rechazado por las razones siguientes:
- a) El artículo 95 de la antes señalada ley núm. 137-11, establece: "Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación." Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció el precedente en cuanto a que el referido plazo fijado en dicha norma es hábil y franco, es decir, no se cuentan los días no laborable, ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.
- b) Conforme a la documentación anexa al presente expediente, la Sentencia núm. 333-2013, fue notificada y recibida por el señor José Miguel Díaz el jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Posteriormente, el martes dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) interpuso el recurso de revisión constitucional por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que se puede evidenciar que el señalado recurso fue depositado en Secretaría a los cuatro (4) días hábiles y francos de la notificación de la sentencia recurrida.
- c) En este sentido, la Sentencia núm. 333-2013, fue notificada el jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), día no computable por ser el primer día franco, y el recurso de revisión constitucional contra la misma fue interpuesto el miércoles dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). El plazo para la interposición de dicho recurso vencía el viernes cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), ya



que el sábado veintiocho (28) y el domingo veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013) no son computables, en virtud de que el plazo es hábil, lo que evidencia que el recurrente actuó dentro del plazo de ley establecido para interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- 9.2. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:
- a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que :

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido al alcance del plazo que tiene el accionante para requerir la restauración de los derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al momento de tomar la decisión de retiro forzoso a un miembro del Ministerio de Defensa, específicamente, al hoy Ejército de República Dominicana

#### 10. En cuanto al recurso de revisión

- A. El caso que nos ocupa trata sobre la pensión forzosa que se le dictara al hoy recurrente, señor José Miguel Díaz como capitán del Ejército Nacional, ahora Ejército de República Dominica (ERD), por cometer faltas graves, sin que se sometiera a una exhaustiva investigación, sino únicamente a un cuestionario entrevista, y a quien se le impuso una sanción disciplinaria de quince (15) días de arresto severo con perjuicio a su servicio, para ser cumplidos en una de las habitaciones del Pabellón para Oficiales del Regimiento Guardia de Honor, MIFFAA, tal como se pude comprobar en la Orden de castigo para Ofles. Sub. núm. 0047 (2012), del oficial ejecutivo de la Comandancia General, Ejército Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).
- B. Posteriormente, el señor José Miguel Díaz fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión el día nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Ante tal actuación procedió a interponer una acción de amparo el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 333-2013, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)



declaró inadmisible por violación al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

C. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su fallo en que:

este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 9 de julio de 2012, interponiendo la presente acción en fecha 30 de julio de 2013, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, el plazo para interponer una Acción de Amparo es de sesenta días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.

- D. Ante la inconformidad de dicho fallo, el hoy recurrente constitucional, José Miguel Díaz, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que le sea resarcido un derecho fundamental que le fue inculcado, alegando que una de esas vías fue el Ministerio de las Fuerzas Armadas, institución a la que pertenecía, enviándole una solicitud de revisión de su caso el veintidós (2) de abril de dos mil trece (2013), ya que la decisión de ponerlo en retiro forzoso con derecho a pensión con el rango de capitán del Ejército Nacional, hoy Ejército de República Dominicana, no le fue notificada.
- E. El recurrente, señor José Miguel Díaz, alega que el juez de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, "en cuanto a que estamos en presencia de violación continúa a sus derechos fundamentales".
- F. La Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 70, numeral 2), lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, el cuatro (4) de julio de dos mil



Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando la inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- *1*) ...
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- *3*) ...
- G. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de violación continua en la Sentencia TC/205/13,² ratificado en las sentencias TC/0167/14³ y TC/0184/15,⁴ como sigue:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

once (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



- H. Así mismo, este tribunal ha fijado en la Sentencia TC/0184/15,<sup>5</sup> el siguiente precedente:
  - f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.
- I. Tal como se ha podido evidenciar, el acto lesivo del derecho fundamental alegado fue dictado el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012); el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) realizó una actuación ante el Ministerio de la Fuerzas Armadas, hoy de Defensa, con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho vulnerado y al no conseguir su fin, procedió, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), a interponer una acción de amparo con la presunción de obtener su reintegro como capitán del Ejército Nacional, hoy Ejército de República Dominica. En tal sentido, en ambas ocasiones no se cumplió con lo normado en el señalado artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.
- J. Conforme a dicha norma y a los cómputos realizados la primera actuación que pudiera suspender la prescripción de la acción de amparo data del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) o sea a los ocho (8) meses y 24 días del acto que se alega que vulneró sus derechos fundamentales: nueve (9) de julio de dos mil doce (2012); y en cuanto a la interposición del amparo, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), se concretizó un (1) año y veintiún (21) días después de dicha conculcación, por lo que queda comprobado que la acción de amparo deviene en inadmisible por haber sido interpuesta dentro de un plazo ventajosamente vencido, a lo estipulado por la ley: dentro de los sesenta (60) días del conocimiento del acto u omisión que se alega vulnera derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



K. De acuerdo con el análisis precedentemente realizado, conforme a la señalada norma y a los precedentes previamente indicados, este tribunal concluye que no están en presencia de violación continua, por lo que comparte el criterio del juez de amparo, en cuanto a que declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Díaz, por no haber cumplido con lo preceptuado por el numeral 2), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, en cuanto al plazo de sesenta (60) días para someter la acción de amparo, el cual se encontraba ampliamente vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Miguel Díaz contra la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 333-2013, descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Miguel Díaz, y a los recurridos Ministerio de Defensa y Procuraduría General Administrativa.



**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias



o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario